

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 119-2024

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE LICENCIAS QUE AMPAREN EL DERECHO DE USO DE VEINTINUEVE (29) PARES FRECUENCIAS PARA OPERAR SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES A NIVEL NACIONAL PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de derecho	2
A. Objeto del presente proceso	2
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador	2
C. Competencia del Consejo Directivo	3
D. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre la asignación de licencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial	4
III. Parte dispositiva	7

I. Antecedentes

1. En fecha 2 de mayo de 2024, mediante la correspondencia 276063, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)** solicitó la asignación de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a nivel nacional.
2. En fecha 20 de mayo de 2024, mediante informe legal núm. DA-I-000265-24, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones concluyó que la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, cumple con los requerimientos legales establecidos en la reglamentación
3. En fecha 11 de octubre de 2024, mediante informe técnico núm. DADI-I-000703-24 el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones concluyó que la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, cumple con los requerimientos técnicos que exige el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la asignación de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a nivel nacional.
4. Finalmente, en fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante memorando núm. DA-M-000301-24 tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a nivel nacional, presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**.
5. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión; esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

6. El Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de asignación de licencias que amparen el derecho de uso de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a nivel nacional, presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

7. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.
8. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico¹, así como las normas y resoluciones dictadas por este órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

C. Competencia del Consejo Directivo

9. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para el otorgamiento de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.
10. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”.
11. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.
12. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

¹ Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020.

13. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20², establece lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”.
14. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignar y resolver todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de asignación de licencias.

D. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la asignación de licencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial

15. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico³, y las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
16. En este sentido, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.
17. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación⁴.
18. De igual modo, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 32 dispone que: “Se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico esté enmarcado en un régimen de Licencia General, según dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o por cualquier otra disposición del órgano regulador”.
19. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público,

² Vid. Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20

³ Vid. Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano⁴.

20. Destacamos que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, es una entidad del Estado Dominicano, que a través de su máxima autoridad ha solicitado al órgano regulador la asignación de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a nivel nacional, y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general, legal y técnica, las áreas correspondientes han emitido los informes que avalan el cumplimiento de los requerimientos aplicables acorde con la reglamentación, tal y como se ha establecido previamente en la presente resolución.
21. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones⁵, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando sean solicitadas por una institución del Estado Dominicano y cuando sean utilizadas para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones; y como hemos descrito, la solicitud de Licencia presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, debido a que, esta institución forma parte de las entidades del Estado Dominicano y solicita la asignación de frecuencias para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.
22. Asimismo, en apego a las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, las Licencias tendrán el mismo período de duración que la concesión o inscripción a la cual estén vinculadas. En el caso que nos ocupa, la presente Licencia se encuentra vinculada a una inscripción en el Registro Especial solicitada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, por un período de diez (10) años.
23. En cumplimiento con el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)** en adición a las licencias para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los servicios privados de telecomunicaciones.
24. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera que procede acoger la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, y, en consecuencia, aprobar la asignación de las licencias que amparen el derecho de uso de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a

⁴ Vid. Artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones.

⁵ Vid. Artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

nivel nacional, vinculadas a una Inscripción en Registro Especial (IRE), para operar el servicio de radiocomunicación privada a nivel nacional.

25. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, que dispone en el literal a) del artículo 17 que la información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, se encuentra enmarcada dentro de las limitaciones al acceso a la información en razón de intereses públicos preponderantes, este Consejo Directivo entiende pertinente reservar de oficio las informaciones relativas a las frecuencias otorgadas y sus parámetros técnicos, descritas en el apéndice de esta resolución denominado “**FRECUENCIAS PARA OPERAR SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS**”, por su sensibilidad para la seguridad nacional al encontrarse vinculadas a las labores de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La correspondencia identificada con el núm. 276063, recibida por el **INDOTEL** en fecha 2 de mayo de 2024, depositada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**.

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000265-24, de fecha 20 de mayo de 2024, realizado por el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000703-24, de fecha 11 de octubre de 2024, realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000301-24, de fecha 14 de octubre de 2024, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, las licencias que amparen el derecho de uso de veintinueve (29) pares de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones a nivel nacional, cuyas características se describen en el apéndice de esta resolución denominado **“FRECUENCIAS PARA OPERAR SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS”**.

SEGUNDO: DISPONER que las licencias otorgadas a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, será por un período de diez (10) años, y estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la inscripción a la cual estén vinculadas.

TERCERO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el apéndice de esta resolución denominado **“FRECUENCIAS PARA OPERAR SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS”** deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas en el mismo, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

CUARTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, en los que se refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la inscripción de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de radiocomunicaciones.

SEXTO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como no disponibles para fines de posteriores asignaciones.

SÉPTIMO: DISPONER que la identificación de la información asociada a las frecuencias cuyas licencias han sido otorgadas a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE**

CONTROL DE DROGAS (DNCD) tiene carácter confidencial, por tratarse de información vinculada a la seguridad del Estado y debido al interés público preponderante; por tanto, se **ORDENA** de oficio la reserva del apéndice de esta resolución denominado “**FRECUENCIAS PARA OPERAR SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS**” por un período de cinco (5) años, en aplicación de las disposiciones legales vinculantes establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo